



UNIVERSIDAD
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL
PIRHUA

LOS DERECHOS HUMANOS: LA PERSONA COMO INICIO Y FIN DEL DERECHO

Luis Castillo-Córdova

Perú, 2007

FACULTAD DE DERECHO

Área departamental de Derecho



Esta obra está bajo una [licencia](#)
[Creative Commons Atribución-](#)
[NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](#)

Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura

I. INTRODUCCIÓN

A nadie se le escapa que las leyes no se aplican por sí mismas sino que requieren ser interpretadas. El Derecho, a diferencia de lo que ocurre con las matemáticas, no es una ciencia exacta. En estas, como se sabe, una vez presentado el problema e identificadas las variables, la aplicación de una fórmula determinará la solución de la cuestión, solución que siempre será la misma para una misma cuestión. Por el contrario, en el Derecho las soluciones a los problemas jurídicos son cualquier cosa menos exactas obtenibles a partir de la mera aplicación de fórmulas. En las ciencias exactas no hay nada que interpretar; en Derecho toda solución a un problema jurídico demanda necesariamente de interpretación. El proceso interpretativo se manifiesta principalmente en dos momentos. En el primero se desentraña el mandato, la prohibición o lo permitido por la norma que atañe a la cuestión jurídica planteada. En un segundo momento se aplica la interpretación a las concretas circunstancias que definen la cuestión jurídica concreta.

El contenido y alcance del proceso interpretativo se ven claramente influenciados en su formulación y operatividad –entre otros– del concepto de Derecho y de Persona humana. Dependiendo de estas concepciones, se formularán diversos métodos interpretativos junto a diversas técnicas de solución de las controversias jurídicas. No es este el lugar de abordar el estudio de las distintas doctrinas que se hayan podido formular al respecto. Sólo se mostrará el punto de inicio a partir del cual se podrán formular una serie de reflexiones. Ese punto de partida tiene una doble consideración. La primera es que el Derecho no se reduce a la ley (o si se quiere, no se reduce sólo al Derecho positivo); y la segunda es que la Persona humana es una realidad a partir de la cual debe entenderse el Derecho. La consecuencia principal de la primera consideración es que lo jurídicamente exigible no se agota en la ley formal. El Derecho está abierto a valores y principios que se colocan por encima de la ley formal y que existen precisamente como herramientas que ayudan a determinar el mandato normativo que se encuentra tras una formulación lingüística de un dispositivo legal. La consecuencia principal de la segunda consideración es que esos valores y esos principios no pueden formularse al margen o en contra de la persona humana. La significación de la persona permitirá formular y dar contenido a principios como la justicia, la igualdad, la libertad, la solidaridad con base en las cuales se ha de interpretar un dispositivo legal.

Dicho esto, se planteará la finalidad de este trabajo: hallar la relación entre Derecho y Persona. No se pretenderá un estudio acabado de esta relación, ni el lugar ni el momento lo permiten. Sí se abordará, sin embargo, el estudio de un aspecto fundamental de esa relación: los llamados derechos humanos. Se debe advertir desde ya que, cuando corresponda, se empleará indistintamente la expresión “derechos humanos” o “derechos fundamentales” para referir a los derechos del hombre por ser tal, debido a que en buena cuenta ya sea desde el derecho internacional o desde el derecho interno, se hace referencia a una misma realidad¹.

II. NECESIDADES HUMANAS Y BIENES HUMANOS

Una definición pacífica por básica de “derechos humanos” puede ser la siguiente: son derechos del hombre por ser hombre. Esta concepción tan elemental, y que a primera vista no parece decirnos absolutamente nada, es un acertado e importante punto de

¹ CASTILLO CÓRDOVA, Luis. *Los Derechos Constitucionales. Elementos para una teoría general*, 2ª edición, Palestra, Lima 2005, ps. 75–78.



partida. De arranque, manifiesta que no se puede hablar de derechos humanos al margen del sujeto respecto de los cuales se predica: el hombre o la persona humana². Esta última expresión será la que se empleará a lo largo de este trabajo en la medida que los seres humanos podemos ser hombres o mujeres.

Si los derechos humanos pueden definirse de la manera dicha anteriormente, la cuestión se traslada a saber qué es la persona humana. Como bien se sabe, preguntarse por algo es preguntarse por el *ser* de ese algo. El *ser* define una realidad, animada o inanimada, pues el *ser de la cosa es aquello por lo cual la cosa es lo que es y no es otra cosa distinta*. Aplicada esta categoría conceptual a la persona humana se tendría que afirmar que el *ser* de la persona humana es aquello por lo cual la persona es lo que es y no es otra cosa distinta. Esta aplicación conduce necesariamente a preguntarnos por la naturaleza de la persona humana. Desde luego que no se trata aquí de realizar un estudio antropológico acabado, sino simplemente de apuntar algunos elementos constitutivos de la naturaleza humana que nos permita al menos una aproximación al conocimiento del *ser* propiamente humano y, a parir de ahí, colocarnos en la posición de determinar que son y cuales son los derechos humanos.

También se deberá acudir a un concepto pacífico y básico de lo que es la persona humana. Un entendimiento de estas características es el siguiente: la naturaleza humana es una realidad compleja que tiende a la perfección. Que es compleja significa que la naturaleza humana es una realidad pluridimensional, es decir, que se manifiesta en ámbitos o dimensiones distintas y a la vez complementarias entre sí. Al menos cuatro son estas dimensiones: una dimensión material y otra espiritual, junto a una dimensión individual y a otra social.

Que la naturaleza humana tiende a la perfección significa que presenta una serie de exigencias y necesidades que reclaman ser atendidas y satisfechas convenientemente, de modo que pueda realizar (poner en acto) una serie de potencialidades. En la medida que más y mejor satisfaga sus necesidades propiamente humanas, la persona humana podrá alcanzar más y mejores niveles de perfeccionamiento humano. Si la felicidad se define como el grado máximo de perfección, entonces mientras más se perfeccione una persona, mayores grados de felicidad podrá alcanzar. Dicho con otras palabras, la persona humana es una realidad imperfecta que tiende a la perfección, la cual consigue a partir de la satisfacción de sus necesidades propiamente humanas. Esta advertencia nos coloca ya sobre una definición esencial de necesidad humana: aquella que es exigida por la naturaleza humana en orden a alcanzar un grado de perfección humana³.

Si bien estas exigencias y necesidades humanas se manifiestan siempre en conjunto, unidas unas a otras y predicadas todas respecto de la entera naturaleza humana, conviene –sólo con una finalidad didáctica– ejemplificarlas según cada uno de los cuatro ámbitos referidos anteriormente. Respecto del ámbito material, la materia que conforma la naturaleza humana es lo que se denomina el *cuerpo* de la persona humana. El cuerpo de la persona humana presenta una serie de exigencias y necesidades. La primera y fundamental

² Se acierta cuando se afirma que “todo ser humano es persona en sentido jurídico, pues la noción jurídica de persona no significa otra cosa que *sujeto de Derecho*, y lo es obviamente quien es titular de determinados bienes jurídicos que deben ser respetados por todos y tutelados por el ordenamiento positivo”. MARTÍNEZ-PUJALTE, Antonio Luis, “Hacia un concepto constitucional de persona”, en *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, número 11–12, Valencia 1995, p. 150.

³ AÑON ROIG, María José, “Fundamentación de los Derechos Humanos y necesidades básicas”, en NALLESTEROS, Jesús, *Derechos Humanos*, Tecnos, Madrid, 1992, ps. 100–115.

es la de mantenerse con vida, para lo cual –por ejemplo– debe satisfacer necesidades de alimentación. Una segunda, también fundamental, es que la existencia no puede ser cualquier existencia. Debe ser una tal que permita a la persona humana operar sus distintas facultades propiamente humanas.

Respecto del ámbito espiritual, se reconoce en la persona humana una fuerza que anima su cuerpo y que es capaz de determinarlo y de dirigirlo en su actuación. En este contexto aparece el *alma humana* como una realidad espiritual dotada de entendimiento y de voluntad libre, por lo que es independiente del cuerpo o materia misma. Siguiendo a Santo Tomás de Aquino, el alma siendo una sola, dota de tres clases de potencia a la persona humana: potencias puramente orgánicas; potencias sensitivas; y potencias intelectuales. Estas últimas potencias son las que singularizan a la persona humana⁴. Dos necesidades son no sólo claras sino importantísimas de satisfacer en este ámbito. La primera es la necesidad de adquisición de conocimientos dado que la inteligencia está capacitada para conocer y exige conocer; y la segunda es la necesidad de trascendencia, la inteligencia permite a la persona humana ir más allá de lo que sus sentidos puedan constatar empíricamente.

Siendo la persona humana una realidad material a la vez que espiritual, es también una realidad individual. Una persona humana se concibe y se sabe distinta a las demás personas humanas. Ella puede individualizarse y diferenciarse de las demás; cada persona es una realidad irrepetible material y espiritualmente que conforma una única unidad. También de este ámbito es posible concluir exigencias y necesidades propiamente humanas. Una principal es el reconocimiento de un espacio en el cual la persona pueda desplegar esa individualidad. Un espacio en el que pueda reconocerse y desplegarse como unidad irrepetible que es, sin consideraciones de las demás individualidades humanas.

Y en fin, la naturaleza humana siendo una realidad individual tiene a la vez una vocación vital relacional o de convivencia. La persona humana existe con otros. Es en la convivencia con otros en la que hallará mayores grados de perfeccionamiento y, por tanto, de felicidad. Una consecuencia necesaria de reconocer este ámbito es admitir la existencia de exigencias (materiales y espirituales) que permitan y promuevan una convivencia social lo más favorable al desarrollo pleno de todas las personas humanas que conforman la comunidad social.

Como se reparará fácilmente, la persona humana podrá alcanzar mayores grados de perfeccionamiento en la medida que satisfaga el mayor número de exigencias y necesidades que brotan de su naturaleza humana, necesidades y exigencias presentes al menos en los cuatro ámbitos anteriormente indicados. Es en este contexto en el cual entra a tallar el concepto de *bien*. Una definición no sólo básica sino también clásica de *bien* es aquella que lo concibe como *aquello que perfecciona el ser*. Para lo que aquí interesa saber, será bien humano aquel bien que perfecciona al ser (naturaleza) humano. Es decir, será bien humano aquellos bienes que satisfacen las exigencias y necesidades de la naturaleza humana manifestadas en las ya referidas cuatro dimensiones. Mientras más bienes humanos consiga la persona humana, más necesidades y exigencias humanas se habrán satisfecho, y en esa medida habrá alcanzado mayores grados de perfeccionamiento y de consecuente felicidad.

⁴ Las dos primeras son propias de los vegetales y de los animales, respectivamente, como seres vivos que son.



III. HISTORICIDAD DE LA PERSONA HUMANA

La persona humana no existe en abstracto. Significa esto que la naturaleza de la persona humana existe siempre en unas coordenadas de espacio tiempo concretas. Será en esas coordenadas en las que se manifiesten las distintas necesidades y exigencia de la naturaleza humana, y será también en esas coordenadas en las que tenga que apropiarse de bienes humanos. Es importante poner de manifiesto esto para no cometer el error, como el cometido por los iusnaturalistas racionalistas, de pensar a la persona humana como una realidad a-histórica, que existe y se desenvuelve en abstracto y al margen de toda referencia a una concreta realidad⁵. Y es que el hombre no es una entelequia o un mero concepto. La persona existe y ha de encontrar su más pleno desarrollo dentro de un contexto histórico determinado. La persona humana habita el mundo y en las limitaciones, carencias y dolores de ese mundo ha de encontrar su felicidad.

Tener en cuenta la realidad en la que existe la persona humana lleva a advertir que el contenido de los bienes humanos no siempre será el mismo, sino que en la medida que las necesidades humanas existen y se satisfacen en unas concretas circunstancias, el cambio de estas circunstancias puede llevar al cambio del contenido de los bienes o incluso a la formulación de nuevos bienes por la aparición de nuevas necesidades⁶. No tiene por qué sorprender este cambio, pues de lo que se trata es de satisfacer realmente –y no teóricamente– unas necesidades, para ello se requiere que los bienes humanos estén conformados de tal manera que satisfaga efectivamente esas necesidades humanas⁷. Por tanto, del cambio de las circunstancias puede generarse un cambio en las necesidades humanas, tanto en su número como en su contenido. Estos cambios necesariamente se manifestarán sobre los bienes humanos y consecuentes derechos humanos, igualmente tanto en su número o contenido.

Esta advertencia ha supuesto la consideración de los derechos humanos como una realidad también histórica. Como se sabe, el concepto “derechos humanos” es un producto de la modernidad, alentado por el pensamiento racionalista que avivó las revoluciones burguesas del siglo XVIII. Desde entonces, los derechos como tales derechos humanos han sido reconocidos y garantizados por el Derecho de modo paulatino. En este contexto es en

⁵ Para ellos los derechos humanos “[s]on producto de la razón, descubribles en la naturaleza humana, tienen un carácter abstracto, afectan al hombre genérico y al ciudadano”. PECEŠ-BARBA, *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría general*, Universidad Carlos III – Boletín Oficial del Estado, Madrid 1999, p. 42.

⁶ Como bien se ha dicho “[l]os hombres vivimos, por tanto, en situaciones muy distintas que *determinan* lo que es exigible a cada persona, así como las competencias o facultades que corresponden a esas personas”. CARPINTERO BENITEZ, Francisso, *Una introducción a la ciencia jurídica*, Civitas, Madrid 1988, p. 213.

⁷ Este es el fundamento del llamado contenido implícito de los derechos humanos o derechos fundamentales, algunos de los cuales adquieren tal identidad que son incluso tratados como derechos humanos o fundamentales nuevos. Para el Tribunal Constitucional peruano “[e]s bien conocido que en un sinfín de oportunidades, la realidad supera la imaginación. Por ello, y para que los textos constitucionales y, en particular, aquellos nuevos derechos directamente vinculados con el principio de dignidad no sean desmerecidos en su condición de auténticos derechos fundamentales como consecuencia de la existencia de nuevas necesidades o situaciones, de avances científicos, tecnológicos, culturales o sociales, las constituciones suelen habilitar una cláusula de ‘desarrollo de los derechos fundamentales’, cuyo propósito no solo es prestarle el reconocimiento como derechos de la más alta consideración, sino incluso, dotarlos de las mismas garantías de aquellos que sí lo tienen expresamente. Ese es el propósito que cumple, por cierto, el artículo 3º de nuestra Constitución”. EXP. N.º 0895-2001-AA/TC, de 19 de agosto de 2002, F. J. 5.

el que se hablan de las generaciones de los derechos⁸. Desde la primera caracterizada por el reconocimiento y garantía de derechos exclusivamente de libertad e individuales, propios de un Estado liberal de Derecho; pasando por la segunda generación, en la que se efectúa el reconocimiento de derechos sociales, económicos y culturales dentro de un Estado social de Derecho; hasta llegar a una tercera generación, en la que aparecen reconocidos y garantizados derechos como el derecho a la paz, el derecho a la calidad de vida, la libertad informática, derechos éstos que tendrán que ser asegurados dentro de un Estado constitucional de Derecho. En estas generaciones se pone de manifiesto, entre otras cosas, cómo las circunstancias (materiales, intelectuales y culturales) han ido propiciando la consolidación jurídica de derechos distintos, agrupados alrededor de los principios de libertad los primeros, de igualdad los segundos y de solidaridad los terceros. Esta visión generacional de los derechos humanos, implica “reconocer que el catálogo de las libertades nunca será una obra cerrada y acabada. Una sociedad libre y democrática deberá mostrarse siempre sensible y abierta a la aparición de nuevas necesidades, que fundamenten nuevos derechos”⁹.

La formulación de los bienes humanos y su reconocimiento y garantía como derecho humanos aconteció de modo paulatino en la medida que las circunstancias lo permitieron y exigieron. Lo permitieron, por ejemplo, en la medida que mejoró el conocimiento de la persona humana y de su relación con el poder político o con el poder social o con el poder informático. Y lo exigieron en la medida que los cambios políticos, sociales y tecnológicos (en definitiva, el cambio de las circunstancias), supusieron nuevos ataques o impedimentos al pleno desarrollo de la persona humana, en buena cuenta, a la consecución de su felicidad.

Sin embargo, es necesario advertir que mientras la naturaleza humana es una e invariable siempre –característica de toda esencia–, el modo de satisfacer las necesidades de la naturaleza humana cambia también con el cambio de las circunstancias. Se ha de insistir en que de lo que se trata cuando se reconocen los derechos humanos, es de brindar a la persona humana todas las posibilidades de pleno desarrollo, o si se quiere, de brindarle el mayor grado de satisfacción del mayor número de sus necesidades propiamente humanas, lo cual siempre se intentará conseguir dentro de unas circunstancias determinadas y a través de unos medios determinados. Por tanto, sin variar la naturaleza y esencia humanas, es variables tanto el modo de aparecer como el de satisfacer una necesidad humana.

IV. UNIDAD ESENCIAL DE LA PERSONA HUMANA

Luego de haber argumentado que la persona humana se desenvuelve dentro de cuatro ámbitos, y que ese desenvolvimiento acontece dentro de unas concretas circunstancias, hay inmediatamente que afirmar también que en ningún momento la persona humana deja de ser una esencial y radical unidad. La separación de la naturaleza humana en cuatro ámbitos ha sido y es meramente didáctica, y ha permitido mostrar las distintas exigencias que pueden brotar de la esencia de la persona humana. La persona humana es una unidad ontológica, lo que quiere significar que el ser de la persona humana es una realidad que a pesar de su diversidad y complejidad no es un ente incoherente ni

⁸ PIZZORUSSO, Alessandro, “Las ‘generaciones’ de derechos”, en *Anuario de Derechos Humanos*, volumen 3, Madrid 2002, ps. 493–514.

⁹ PÉREZ LUÑO, Antonio–Enrique, *La tercera generación de los Derechos Humanos*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2006, p. 42.



mucho menos contradictorio en su esencia. Situación bien distinta es que la persona humana, en ejercicio de su libertad, llegue a tomar decisiones incoherentes o contradictorias. Cuando se habla de la persona humana como unidad, se hace para predicarla de su ser, de su esencia, de su naturaleza.

La radical y esencial unidad de la persona humana desencadena al menos las siguientes dos consecuencias. La primera que el concepto de persona del cual parta el Derecho deberá ser siempre un concepto completo, que abarque las dimensiones en las que puede manifestarse la naturaleza humana. La persona humana no es solamente cuerpo, o espíritu, o individuo o sociedad, ella es siempre esas cuatro realidades juntas. La segunda consecuencia es que a pesar de esta compleja fisonomía de la naturaleza humana, los distintos ámbitos de realización se encuentran siempre en una situación de armonioso complemento. Precisamente esta armonía es la base y la consecuencia de hablar de unidad de la persona humana.

Es importante poner de manifiesto esta radical unidad y consecuente armonía esencial de la persona humana, para a partir de aquí afirmar que de la naturaleza humana no pueden brotar necesidades ni exigencias que sean contradictorias entre sí. Por ejemplo, de la dimensión individual de la persona no podrá brotar una necesidad que a su vez venga rechazada por la dimensión social de la persona. Lo mismo, una necesidad de la dimensión material de la persona no puede estar proscrita por la dimensión espiritual de la persona. Admitir esto es tan sencillo como admitir que algo no puede ser y no ser al mismo tiempo y en el mismo sentido. En efecto, no puede ser considerada una necesidad humana aquella que es exigida por la (dimensión material de la) naturaleza humana, y a la vez y en el mismo sentido es rechazada por la (dimensión espiritual de la) naturaleza humana. Si ocurriese el caso que se califique de necesidad humana una tal que sea rechazada por la propia naturaleza humana en cualesquiera de sus dimensiones, entonces no se estará delante de una verdadera necesidad humana. Una necesidad o es exigida por la naturaleza humana, o es rechazada por la misma. La naturaleza humana, debido a su mencionada unidad, no puede necesitar algo y su contrario a la vez; o dicho con otras palabras, algo no puede ser requerido por una dimensión de la naturaleza humana y rechazado por otra.

De esto que se ha dicho se puede seguir con facilidad que algo se constituye efectivamente en un bien humano en la medida que llega a satisfacer realmente una necesidad humana. Algo no puede ser un bien para la (dimensión individual de la) naturaleza humana, y a la vez ser un anti bien para la (dimensión social de la) naturaleza humana. La naturaleza humana, precisamente por su esencial y radical unidad, no puede exigir un bien y un anti bien a la vez.

V. UN CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS

1. *Una definición básica*

El Derecho es una creación del hombre. En este sentido el Derecho es una herramienta, un artefacto, un constructo. Toda creación humana se define en función de su finalidad. Dicho de modo sencillo, y básico para generar acuerdo, el Derecho tiene por finalidad favorecer la convivencia humana a través de la regulación de las relaciones humanas. La persona humana es una realidad ontológicamente relacional¹⁰, que necesita

¹⁰ Hay que partir del hecho de que “la persona es sí misma, y tiene íntegra conciencia de sí sólo como ente-en-relación. Tal relacionalidad no es el producto ni de la voluntad personal ni de la imposición de un ente colectivo ideal o histórico-sociológico. Es determinación ontológica y por tanto es condición intrascendible de la existencia humana”.

de un orden regulativo de las relaciones que emprenda¹¹. Esto significa reconocer en el Derecho al menos las dos siguientes finalidades. La primera es que el Derecho debe favorecer la existencia de una convivencia humana¹²; y la segunda es que el Derecho debe favorecer que en esa convivencia humana las personas alcancen lo más posible el desarrollo pleno de cada una de ellas¹³.

Si esta es la finalidad del Derecho entonces éste no puede formularse de espaldas a la persona humana y a esas necesidades y exigencias manifestadas al menos en los cuatro ámbitos referidos anteriormente. El Derecho debe formularse con base a un conocimiento al menos adecuado de la persona humana ya que “el fenómeno jurídico no es explicable sin la persona, entendida en su sentido ontológico”¹⁴. Si prescinde de este tipo de conocimiento, el Derecho no se encontraría en la dirección de conseguir la doble finalidad mencionada antes, por lo que se mostraría como artefacto inútil, cuando no peligroso para la existencia y pleno desarrollo de la persona humana.

Una consecuencia necesaria de que el Derecho tome en cuenta a la persona humana es la figura de los derechos humanos, los cuales –en este punto de la exposición– pueden ser ya definidos como el conjunto de bienes humanos que han de ser reconocidos y garantizados por el Derecho, es decir, han de ser reconocidos y garantizados jurídicamente. Definidos así los derechos humanos, podremos llegar a saber cuales si atendemos a los bienes humanos que han de satisfacer necesidades humanas que brotan de la naturaleza humana.

2. A modo de ejemplos

A) Respecto del ámbito material

Así, y por seguir con los supuestos expresados antes, puede establecerse derechos en cada uno de los ámbitos o dimensiones de la naturaleza humana. En lo que respecta al ámbito material, se apuntó la exigencia de mantener vivo el cuerpo orgánico que significa el sustento físico de la persona humana. Por lo que es un bien humano realizar todos aquellos actos destinados a permitir la existencia de un cuerpo vivo. Consecuentemente puede hablarse del derecho a la vida como un derecho humano, derecho que –en palabras del Tribunal Constitucional español– tiene “un contenido de protección positiva que impide configurarlo como un derecho de libertad que incluya el derecho a la propia

COTTA, Sergio. “Persona”, en *Anuario de Derechos Humanos*, nueva época, volumen 1, Instituto de Derechos Humanos, Universidad Complutense, Madrid, 2000, p. 34.

¹¹ El Derecho, se ha escrito, “de cualquier modo que se entienda, constituye relaciones coexistentiales bajo el modo de una regularidad y objetividad sincrónica y diacrónica, que es garantía del ser y del hacer de la persona”. Idem, p. 35.

¹² Como bien se ha hecho notar, “[n]o parece posible la existencia de las sociedades y el correcto funcionamiento de la vida social sin la permanente intervención de una adecuada organización. Por eso, en el seno de todas las sociedades ha venido actuando en forma constante una gran multiplicidad de medios o agentes que colaboran en la consecución de tal objetivo. Entre todos ellos destacan los códigos normativos y muy especialmente el código de las normas jurídicas”. DE CASTRO CID, *Manual de Teoría del Derecho*, Editorial Universitas, S. A., Madrid 2004, ps. 61–62.

¹³ Este favorecimiento se exige debido a la consideración de la persona humana como fin de toda realidad social, política y jurídica, a la que se hará referencia más adelante.

¹⁴ HERVADA, Javier, *Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho*, 3ª edición, EUNSA, Pamplona 2000, p. 424.



muerte”¹⁵, pues no existe “un derecho subjetivo que implique la posibilidad de movilizar el apoyo del poder público para vencer la resistencia que se oponga a la voluntad de morir”¹⁶.

Esta afirmación del derecho a la vida y la negación de un derecho subjetivo a morir tiene especial relevancia en aquellas situaciones en las que una persona sobre la que la Administración tiene un deber de protección, decide colocarse en una situación de serio riesgo de muerte. Es el caso de reos en cárcel cuya vida peligra debido a la huelga de hambre reivindicativa que han decidido seguir. En estos casos, aún contra el consentimiento del reo, la Administración penitenciaria debe decidir la alimentación forzosa del huelguista a fin de salvarle la vida. Como ha dicho el Tribunal Constitucional español. La relación de especial sujeción entre la Administración y el reo “origina un entramado de derechos y deberes recíprocos de la Administración y el recluso, entre los que destaca el esencial deber de la primera de velar por la vida, integridad y salud del segundo, valores que vienen constitucionalmente consagrados y permiten, en determinadas situaciones, imponer limitaciones a los derechos fundamentales de internos que se colocan en peligro de muerte a consecuencia de una huelga de hambre reivindicativa, que podrían resultar contrarias a esos derechos si se tratara de ciudadanos libres o incluso internos que se encuentren en situaciones distintas”¹⁷.

Igualmente se dijo anteriormente que ese cuerpo vivo demandaba una existencia tal que permitiese a la persona estar en condiciones de operar sus distintas facultades. Es un bien humano, por tanto, que la vida de ese cuerpo se desenvuelva dentro de un equilibrio psicosomático. Consecuentemente puede hablarse del Derecho a la salud como derecho humano. Así, se tiene que el Tribunal Constitucional ha definido el derecho a la salud como “la facultad inherente a todo ser humano de conservar un estado de normalidad orgánica funcional, tanto física como psíquica, así como de restituirlo ante una situación de perturbación del mismo”¹⁸, lo que implica “una acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones que el Estado debe efectuar tratando de que todas las personas, cada día, tengan una mejor calidad de vida”¹⁹. Es decir, en el derecho a la salud se reconoce “el derecho de la persona de alcanzar y preservar un estado de plenitud física y psíquica”²⁰, razón por la cual “tiene el derecho de que se le asignen medidas sanitarias y sociales relativas a la alimentación, vestido, vivienda y asistencia médica, *correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y la solidaridad de la comunidad*”²¹.

B) Respecto del ámbito espiritual

En lo referido al ámbito espiritual, se advertía anteriormente al menos dos necesidades. La primera estaba referida a la adquisición de conocimientos demandada por las potencias intelectuales de la persona humana. El saber y el conocimiento son un bien humano. El reconocimiento jurídico de este bien humano es el Derecho a la educación como Derecho humano. Así se comprueba en ordenamientos constitucionales en los que se coloca al pleno desarrollo de la persona humana como finalidad del derecho a la educación, como por ejemplo ocurre en el caso peruano²² y en el caso español²³. Este pleno desarrollo,

¹⁵ STC 137/1990, de 19 de julio, F. J. 5.

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ STC 120/1990, de 27 de junio, F. J. 6.

¹⁸ EXP. N.º 1429-2002-HC/TC, de 19 de noviembre de 2002, F. J. 12.

¹⁹ EXP. N.º 2016-2004-AA/TC, de 5 de octubre de 2004, F. J. 27.

²⁰ EXP. N.º 2945-2003-AA/TC, de 20 de abril de 2004, F. J. 30.

²¹ EXP. N.º 3208-2004-AA/TC, de 30 de mayo de 2005, F. J. 8.

²² Se ha dispuesto en el artículo 13 CP que “[l]a educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana”.

por otra parte, “debe consistir no sólo en un desarrollo cuantitativo, sino también –y particularmente– cualitativo; así mismo, debe tender a abarcar todos los ámbitos de la personalidad, de modo que pueda hablarse de un desarrollo efectivamente integral”²⁴.

La segunda exigencia en este ámbito –se dijo– es la necesidad de trascender que tiene la persona humana. Esta necesidad de trascender le ha llevado al hombre –desde siempre, como se puede constatar en las culturas más antiguas del mundo– a vincularse con una entidad considerada superior a él (Divinidad). Esta exigencia supone reconocer como un bien humano la posibilidad real de decidir realizar y de realizar actos y manifestaciones de vinculación con la Divinidad. Puesto en lenguaje jurídico, se trata del reconocimiento por el Derecho de la libertad de la persona humana de profesar una o ninguna religión, lo que lleva a hablar del derecho de libertad religiosa y de culto como derecho humano que depara a su titular la facultad de decidir vincularse o no con una divinidad, y si decide hacerlo, aceptar libremente las exigencias doctrinales y de culto que de ahí se deriven. Sobre esto hay acuerdo tanto en la doctrina²⁵ como en la jurisprudencia nacional²⁶ e internacional²⁷.

C) Respecto del ámbito individual

Algo semejante ocurre en las dimensiones individual y social de la persona humana. En lo que respecta a la primera de ellas, se concluyó que una de las necesidades o exigencias que pueden establecerse desde la dimensión individual de la persona humana es la existencia de un espacio en el cual pueda volcar y manifestar su singularidad como persona humana. Ese espacio es decidido y gobernado por la propia persona humana, no sólo para darle contenido sino también para decidir compartirlo o no. Frente a esta

²³ En el artículo 27.2 CE se ha dispuesto que “[l]a educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”.

²⁴ CASTILLO CÓRDOVA, Luis, *La libertad de Cátedra en una relación laboral con ideario. Hacia una interpretación armonizadora de las distintas libertades educativas*, Tirant lo Blanch, Valencia 2006, ps. 264–265.

²⁵ La libertad de religión, se ha dicho “comporta el derecho fundamental de todo individuo de formar parte de una determinada confesión religiosa, de creer en el dogma y la doctrina propuesta por dicha confesión, de manifestar pública y privadamente las consecuentes convicciones religiosas y de practicar el culto”. MOSQUERA MONELOS, Susana, *El derecho de libertad de conciencia y de religión en el ordenamiento jurídico peruano*, Universidad de Piura – Palestra editores, Lima 2005, ps. 146–147.

²⁶ En el caso peruano, por ejemplo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que “el reconocimiento y protección constitucional de la libertad religiosa comporta el establecimiento de los cuatro atributos jurídicos siguientes: a) Reconocimiento de la facultad de profesión de la creencia religiosa que libremente elija una persona. b) Reconocimiento de la facultad de abstención de profesión de toda creencia y culto religioso. c) Reconocimiento de la facultad de poder cambiar de creencia religiosa. d) Reconocimiento de la facultad de declarar públicamente la vinculación con una creencia religiosa o de abstenerse de manifestar la pertenencia a alguna. Es decir, supone el atributo de informar, o no informar, sobre tal creencia a terceros”. EXP. N.º 3283–2003–AA/TC, de 15 de junio de 2004, F. J. 18.

²⁷ Ha manifestado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que “uno de los fundamentos de una «sociedad democrática» en el sentido del Convenio [Europeo de Derechos Humanos]. Es, en su dimensión religiosa, uno de los elementos vitales que deciden la identidad de los creyentes y su concepción de la vida, pero es también un valor precioso para los ateos, agnósticos, escépticos e indiferentes. El pluralismo, indisociable de una sociedad democrática y que ha sido ganado con esfuerzo a lo largo de siglos, depende de ello”. Asunto de la Delegación de Moscú del Ejército de Salvación contra Rusia, de 5 de octubre de 2006, apartado 57.



necesidad, aparece como bien humano la consecución de un ámbito propio e íntimo en el cual la persona humana pueda estar a solas consigo misma, un espacio alejado de la mirada y del interés de los demás. El reconocimiento jurídico de este bien humano permite hablar del derecho a la intimidad como derecho humano. Precisamente por eso se acierta cuando se reconoce que el derecho a la intimidad implica “la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario –según las pautas de nuestra cultura– para mantener una calidad mínima de la vida humana”²⁸.

D) Respeto del ámbito social

Y en lo referido a la dimensión social de la persona humana, se afirmó que aquí pueden reconocerse una serie de exigencias que promuevan una convivencia lo más favorable al pleno desarrollo de todas las personas humanas. Si esta es una necesidad, resulta siendo un bien humano la organización de la convivencia según un sistema que reconozca lo más posible a la persona humana y que intente satisfacer lo más posible también sus necesidades propiamente humanas. Así, la naturaleza humana demanda vivir en una comunidad política en la que más se favorezca su pleno desarrollo como persona humana. Hoy en día el sistema que más se acerca a cumplir esta finalidad es el sistema democrático como organizador de la convivencia en una comunidad política. Puesto en lenguaje jurídico, se pueden reconocer como derechos humanos el derecho de elegir y ser elegidos, el derecho de participación en la vida política, social y cultural de un país, el derecho de fundar partidos políticos, e incluso el derecho a la libertad de información como derecho que consolida un sistema democrático. Bien se afirma cuando se dice que “los derechos humanos evolucionan hasta configurarse ya no sólo en límites al poder, sino como participación de los ciudadanos en el poder, esto es, en la adopción de las decisiones colectivas de gobierno”²⁹; de modo que es fácil admitir que “[r]econocimiento y observancia de las libertades fundamentales separan el sistema político de la democracia constitucional de la autocracia”³⁰. Y es que “en los regímenes no democráticos no hay garantía ninguna de que el derecho limite y controle al poder en defensa de la libertad”³¹. Por tanto, “debe considerarse que la organización democrática del poder (y del Estado en general) es una exigencia de la naturaleza humana que requiere del ámbito político más propicio para el pleno desarrollo de la persona humana como un ser con una dignidad que hay que respetar”³².

VI. LA OBLIGATORIEDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

Como se ha podido comprobar, acudir al *ser* y a la *naturaleza* de la persona humana, permite llegar a un concepto de derechos humanos y permite también poder llegar a establecer cuales son los derechos de la persona por ser persona humana. Sin embargo, si se repara en el hecho que reconocer jurídicamente un bien humano significará la posibilidad de exigir su cumplimiento y de sancionar su incumplimiento, surge la siguiente cuestión: ¿cuál es la razón por la que el Derecho debe reconocer y garantizar la obtención de determinados bienes humanos? Es decir, ¿cuál es la razón por la que se han de formular los derechos humanos y exigir su cumplimiento?

²⁸ STC 231/1988, de 2 diciembre, F. J. 3.

²⁹ SQUELLA, Agustín. *Estudios sobre Derechos Humanos*, Edeval, Valparaíso, 1991, p. 144.

³⁰ LOEWENSTEIN, Karl. *Teoría de la Constitución*, ARIEL S.A., 2ª edición, 4º reimpresión, Trad. Alfredo Gallego Anabitarte, Barcelona, 1986, p. 392.

³¹ TORRES DEL MORAL, Antonio. *Principios de derecho constitucional español*, Átomo ediciones, 2ª edición, Madrid, 1991, p. 40.

³² CASTILLO CORDOVA, Luis. *Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general*, 2ª edición, Palestra, Lima 2005, ps. 176–177.

1. *La obligatoriedad no proviene de la ley*

Esta cuestión nos coloca en un ámbito distinto de argumentación. Afirmar que la persona humana tiene una serie de necesidades humanas las cuales demandan la consecución de bienes humanos, no dice nada acerca de la obligatoriedad de esta consecución. Hasta ahora se ha argumentado qué son los derechos humanos; de lo que ahora se trata es de hallar el fundamento de la obligatoriedad y por tanto de la exigibilidad de los derechos humanos. Varias respuestas pueden darse a esta cuestión. Puede argumentarse –de hecho así se ha argumentado en no pocas oportunidades– que el fundamento de la obligatoriedad de los derechos humanos se encuentra en la ley positivada, que emana de los parlamentos nacionales o de los organismos internacionales a través de tratados. Según esta forma de entender el fundamento de los mencionados derechos, la ley será la que decida cuáles son los derechos humanos y será ella misma la que justifique su cumplimiento. En otras palabras, hay que respetar los derechos humanos porque la ley así lo ha dispuesto³³.

Sin embargo, esta justificación se enfrenta a un gravísimo inconveniente. Si decimos que la ley es el fundamento por el cual se han de respetar los derechos humanos, entonces deberemos admitir también que cuando la ley decida no reconocer ni proteger determinado bien humano como Derecho humano, éste no tiene existencia jurídica alguna. Admitir esto último, en buena cuenta, supondrá admitir que el legislador es quien crea los derechos humanos, y que será él quien decida cuáles son, cuando y cómo se han de cumplir; y si se han de cumplir, será quien decida finalmente la medida su cumplimiento. Los derechos humanos, de esta forma, quedarán sujetos de la arbitrariedad del legislador, y en la medida que la ley se aprueba según una mayoría de votos, quedarán en definitiva a expensas del parecer de una mayoría parlamentaria.

Con acierto se ha destacado que “[e]l consenso sirve como criterio único de legitimación si se reduce al hombre a pura libertad, es decir, a naturaleza hueca. Si el hombre es algo más que pura autonomía, entonces el consenso tiene unos límites naturales. Y sucede, paradójicamente, que cuando se reduce la idea del ser humano a la de una libertad pura, vacía, deja de tener interés fundamentar nada porque entonces cualquier moral pierde su sentido, y el respeto al otro en que consiste propiamente toda relación jurídica resulta ser un absurdo (...); la actitud más consecuente con tal propuesta pasa a ser el imperio de la violencia, del dominio de los fuertes sobre los débiles, es decir, la supresión del derecho”³⁴.

Varias muestras históricas nos confirman que no puede depositarse el fundamento de los derechos humanos en la ley. Acaso la muestra más dolorosa fue lo ocurrido durante el régimen nazi en Alemania y fuera de ella. No cabe duda que los militares nazis actuaron en cumplimiento de las leyes nazis cuando desarrollaron sus políticas internas y externas de exterminio del pueblo judío. Legalmente su comportamiento fue irreprochable, pero jurídicamente fue condenable y sancionable por “delitos contra la humanidad” a través del conocido juicio de Nuremberg. Tampoco cabe duda que los militares de la República Democrática Alemana, se ceñían a las leyes de su país cuando disparaban a matar a

³³ De modo general, sobre el positivismo puede consultarse PRIETO SANCHÍS, Luis, *Apuntes de teoría del Derecho*, Trotta, Madrid 2005, ps. 315–325. También ARA PINILLA, Ignacio, *Teoría del Derecho*, Taller ediciones J. B., Madrid 1996, ps. 45–68.

³⁴ SERNA BERMÚDEZ, Pedro, *Positivismo conceptual y fundamentación de los derechos humanos*, Eunsa, Pamplona, 1990, ps. 194–195.



aquellas personas que intentaban cruzar el muro de Berlín, o cuando colocaban las minas anti persona en el muro que acabó con la vida de muchos alemanes de Berlín del Este. Pero el cumplimiento de la ley no impidió el juicio y condena por violación de los derechos humanos –entre otros– a altos cargos del aparato del Estado y del Partido Socialista Unificado de la República Democrática Alemana³⁵.

En efecto, el Derecho no se reduce a la ley. Tan cierta es esta aseveración que es posible hablar de leyes justas e injustas, e incluso y en circunstancias excepcionales, hablar de desobediencia civil³⁶. El Derecho necesita de una referencia anterior y superior al poder público del que emana la ley, o mejor dicho, anterior y superior de a la ideología de quienes circunstancialmente tienen atribuido el ejercicio del poder. Si se quiere, se hace necesaria una referencia metalegal o metapositiva para afrontar la cuestión de la validez, interpretación y aplicación de la ley. Sin esta referencia metajurídica, el Derecho se reduce a la arbitrariedad de aquel (mayoría parlamentaria, por ejemplo) que en un momento determinado tiene la capacidad para emitir mandatos de carácter imperativo.

2. La obligatoriedad proviene de la dignidad de la persona humana

Esa referencia anterior y superior al poder público no puede ser otra distinta que la persona humana misma. No es difícil de argumentarlo. Si el Derecho y, por tanto, también la ley) es una creación del hombre que se define (y legitima) según su finalidad; y que la finalidad del Derecho es regular las relaciones humanas a fin de favorecer la convivencia humana y el pleno desarrollo de las personas en ella, entonces, no es difícil concluir que el Derecho debe formularse siempre en atención y referencia de la persona humana.

Precisamente porque el Derecho debe formularse en referencia a la persona humana es que al reconocer los derechos humanos, se ha reconocido también la protección jurídica de los bienes humanos que satisfacen necesidades humanas. Pero, ¿qué criatura es esta que exige que el Derecho sancione como de obligatorio cumplimiento la adquisición de bienes humanos? Esta pregunta nos coloca inmediatamente sobre una de las cuestiones más importantes del Derecho: el valor jurídico de la persona humana³⁷. Cuando nos preguntamos por el valor de algo nos preguntamos en buena cuenta por su dignidad. Algo digno es algo con valor. Una dignidad o un dignatario muestra la consideración que recae sobre quien ejerce la dignidad o sobre quien es el dignatario.

Preguntarse por el valor de la persona humana es preguntarse por el significado de su dignidad. La persona humana tiene una dignidad (un valor) que consiste en ser un fin en sí misma. La persona humana tiene un valor tal que no es permite considerarla como un medio. Se arremete contra este valor cuando se intenta tratar a la persona como un objeto. Y es que la persona humana, “existe como fin en sí mismo, no meramente como medio para el uso a discreción de esta o aquella voluntad, sino que tiene que ser considerado en todas sus acciones, tanto en las dirigidas a sí mismo como también en las dirigidas a otros seres racionales, siempre a la vez como fin”³⁸. Pues bien, es este valor de la persona humana por lo que resulta siendo obligatorio favorecer que ella consiga el mayor número de bienes humanos el mayor número de veces, es decir, la dignidad de la persona humana

³⁵ Cfr. el asunto Streletz, Kessler y Krenz contra Alemania, resuelto por la Gran sala del Tribunal Europeo de Derechos humanos, en sentencia del 22 de marzo del 2001.

³⁶ Cfr. RIVAS PALÁ, Pedro, Las ironías de la sociedad liberal, Universidad nacional Autónoma de México, México D. F. 2004, ps. 109–144.

³⁷ CASTILLO CÓRDOVA, Luis. “El valor jurídico de la persona humana”, en *Revista Galega de Cooperación científica iberoamericana*, número 11 – 2005, ps. 31–40.

³⁸ KANT, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, 2ª edición, Ariel Filosofía, Barcelona 1996, p. 187.

es el fundamento de la obligatoriedad de los derechos humanos. Así, la dignidad humana “constituye el fundamento del carácter valioso de la libertad, del deber de proteger aquellos despliegues suyos en que consiste la mayoría de los derechos (...) actúa como dato que fundamenta la obligatoriedad moral o jurídica, de realizar aquellas conductas o de respetar aquellos bienes en que consisten los derechos humanos”³⁹.

La razón por la que, por ejemplo, se ha de respetar el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho a la intimidad, el derecho a la educación, la libertad de religión y de culto, el derecho a elegir y ser elegidos, por nombrar sólo los derechos humanos a los que se ha hecho mención anteriormente, es la consideración de la persona humana como fin. Dicho de forma negativa, por poner sólo algunos ejemplos, se trata a la persona como un mero medio cuando se publica acerca de la vida íntima con la finalidad de conseguir un aumento de ventas del diario o revista en la que se publica. De igual forma ocurre cuando se impone la obligatoriedad de un determinado culto religioso prohibiéndose cualquier otro, la persona humana deja de ser el fin, y su lugar lo ocupa –por ejemplo– un objetivo político⁴⁰, o incluso un objetivo religioso⁴¹.

Los derechos humanos se han de cumplir porque la persona humana es un fin en sí misma. Ella es la razón por la que existe el Estado, la sociedad y el Derecho. Estos se encuentran al servicio de la persona en la medida que facilitan o promueven su perfección y felicidad a través de la satisfacción de sus exigencias y necesidades humanas una vez conseguidos los bienes humanos. Los derechos humanos no se han de cumplir porque lo dispone la ley, de hecho, si una ley les es contraria jurídicamente no tendrá validez alguna y es posible levantarse contra ella. El fundamento último de obligatoriedad de los derechos humanos es, pues, el valor de fin en sí misma que tiene la persona humana, es decir, su dignidad humana⁴².

VII. ALGUNAS CONSECUENCIAS HERMENÉUTICAS

1. *La persona humana como fin: el criterio de interpretación pro homine*

De lo que se lleva argumentado se desprenden importantes consecuencias para la hermenéutica constitucional. La primera de ellas tiene que ver con el fundamento de los derechos humanos, es decir, con el valor de la persona humana (su dignidad humana), que la coloca como finalidad del Estado, del poder (social, político y económico), y de la sociedad. Esta significación de la persona humana ha sido expresada en los distintos textos internacionales y en los nacionales de las distintas comunidades políticas. Así, por ejemplo, se tiene mencionado en el primer considerando del Preámbulo de la Declaración Universal

³⁹ SERNA, Pedro, “La dignidad de la persona como principio de derecho público”, en *Derechos y libertades*, número 4, 1995, p. 294.

⁴⁰ Es el caso de la religión inventada e impuesta por los Jacobinos de culto a la diosa razón, censurando cualquier otra profesión religiosa, con la finalidad de consolidar sus postulados revolucionarios.

⁴¹ Es el caso en el que se pretende combatir un culto religioso determinado por ser considerada peligroso para el asentamiento o práctica de la religión que se pretende fomentar. En este caso, la religión que se pretende fomentar resulta siendo el fin, y las personas un medio.

⁴² En definitiva, esto muestra la vinculación entre naturaleza y dignidad. Vinculándolas “cabe considerar normativa a la naturaleza: porque es la naturaleza de una persona. La exigencia de respeto a las personas, el que sean merecedoras de reconocimiento, requiere reconocerlas en su naturaleza”. GONZÁLEZ, Ana Marta, *Naturaleza y dignidad. Un estudio desde Robert Spaemman*, EUNSA, Pamplona, 1996, p. 214.



de Derechos del Hombre que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”⁴³. Se cree firmemente que la justicia y la paz en el mundo se sustenta en el tratamiento de la persona humana como un ser que tiene una dignidad y de la cual brotan una serie de exigencias que se han de respetar de modo irrestricto: sus derechos fundamentales. Para asumir esta creencia, se requiere necesariamente atribuir a la persona el carácter de fin.

Pero este convencimiento también se ha proclamado en los textos normativos fundamentales de comunidades políticas concretas. En la Ley Fundamental de Bonn, por ejemplo, se ha dispuesto que “El pueblo alemán (...) reconoce los derechos humanos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo” (artículo 1.2 LF). En la Constitución española por su parte se ha afirmado que “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social” (artículo 10.1 CE). Mientras que, y por citar un ordenamiento jurídico constitucional más, en la Constitución Peruana se ha establecido que “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado” (artículo 1 CP). En definitiva, la dignidad humana “es el valor superior de la Constitución sobre la cual se ha de orientar la entera actividad estatal, ya que la persona siempre será la finalidad del comportamiento estatal y nunca un medio, es el Estado para la persona y no la persona para el Estado”⁴⁴. Como ha expresado el Tribunal Constitucional alemán, “al ser humano le corresponde en la comunidad un derecho a ser considerado y respetado; por ello lesiona la dignidad humana reducirlo a mero objeto del Estado”⁴⁵.

La consideración de la persona humana como fin y no como medio tiene una consecuencia directa y además necesaria en el ámbito jurídico: la promoción de la plena vigencia de sus derechos humanos o fundamentales. Colocar a la persona humana como fin de toda realidad estatal y social, jurídicamente significa colocar a sus derechos fundamentales como fines, lo cual significa que todo lo demás es medio, es decir, que todo lo demás deberá estar dirigido a conseguir la plena vigencia de los mencionados derechos. Esa es la razón por la que en el ámbito internacional⁴⁶ y en el nacional⁴⁷ se ha

⁴³ Igualmente, en el tercer considerando de la conocida como Convención de Roma se ha manifestado que “la finalidad del Consejo de Europa es realizar una unión mas estrecha entre sus miembros, y que uno de los medios para alcanzar esta finalidad es la protección y el desarrollo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”, para inmediatamente después reafirmar (los Estados miembros del Consejo de Europa) “su profunda adhesión a estas libertades fundamentales que constituyen las bases mismas de la justicia y de la paz en el mundo, y cuyo mantenimiento reposa esencialmente, de una parte, en un régimen político verdaderamente democrático, y, de otra, en una concepción y un respeto comunes de los derechos humanos que ellos invocan”.

⁴⁴ BLECKMAN, Albert. *Staatsrecht II – Die grundrechte*, 4. Auflage, Karl Heymanns, Berlín, 1997, Rn 1, p. 539.

⁴⁵ BVerfGE 50, 166 (175).

⁴⁶ Así, por ejemplo, en el ámbito internacional en la Convención americana de Derechos Humanos se ha dispuesto que “[l]os Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción” (artículo 1.1).

⁴⁷ En los ordenamientos constitucionales nacionales ha habido igualmente un reconocimiento parecido. Así, por ejemplo, en la Constitución alemana se ha establecido que “[l]a dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público (artículo 1.1 LF); en la Constitución española que “[c]orresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la

comprometido al poder estatal con el favorecimiento de la plena vigencia de los derechos fundamentales.

He aquí, entonces, los dos más importantes criterios hermenéuticos constitucionales, predicables también del ordenamiento constitucional peruano. El primero, la consideración de que toda actuación tanto del poder público como la de los particulares que esté destinada a menoscabar la categoría de fin que tenemos todas las personas humanas, será por ese motivo inconstitucional y, consecuentemente, nula. La segunda es que la actividad estatal (judicial, ejecutiva y legislativa) se legitima en la medida que vaya dirigida a conseguir el aseguramiento y ejercicio pleno de los distintos derechos y libertades humanas o fundamentales. Consecuentemente, una sentencia judicial, un acto administrativo o una ley serán inconstitucionales no sólo si agraden el contenido constitucionalmente reconocido de los derechos, sino también si colocan ese derecho en una situación de desprotección o de simple vigencia formal⁴⁸. A este contexto pertenecen criterios de interpretación como el *in dubio pro libertatis*⁴⁹ y el *pro homine*⁵⁰.

2. La inexistencia de conflictos entre derechos fundamentales: el criterio de interpretación armonizadora de derechos fundamentales

La segunda consecuencia está relacionada con el concepto de derechos humanos, es decir, con la definición de éstos como bienes humanos que se reconocen y garantizan jurídicamente, destinados todos ellos a satisfacer las necesidades humanas a fin de que la persona pueda lograr el máximo grado de realización personal. Pues bien, si los derechos humanos o derechos fundamentales significan bienes humanos, y el bien humano se define como aquello que satisface alguna necesidad humana, y la naturaleza humana de la cual se predicen esas necesidades y consecuentes bienes es una realidad esencialmente unitaria, entonces, no será posible hablar de bienes humanos contradictorios entre sí, ni – consecuentemente – de derechos humanos en conflicto.

Como ya se argumentó, si bien es cierto pueden distinguirse hasta cuatro dimensiones en las que actúa y se desenvuelve la naturaleza humana, todas ellas están conformando una esencial y radical unidad, es decir, no existen aisladamente, sino que existen conjunta y unitariamente. La persona humana no tiene una esencia dividida en estancos o ámbitos aislados e incommunicados. Los distintos ámbitos de la persona humana terminan conformando una unidad. Y algo es un bien en la medida que favorece a la unidad, es decir, en la medida que satisfaciendo una concreta necesidad no impide la satisfacción de otra. Si un bien es realmente tal, entonces ese bien no podrá satisfacer una necesidad humana a la vez que interferir o imposibilitar la satisfacción de otra necesidad humana. Si ocurriese esto segundo, entonces lo inicialmente definido como bien humano no sería realmente tal, pues debido a la esencial unidad de la naturaleza humana el bien se predica de toda ella y a toda ella debe terminar favoreciendo. Esto significa, por ejemplo, que algo que puede ser un bien para la dimensión individual de la persona, no puede significar un perjuicio (anti bien) para la dimensión social de la persona humana). Si algo

vida política, económica, cultural y social” (artículo 9.2). Mientras que en la Constitución peruana se ha dispuesto que “[son deberes primordiales del Estado: (...) garantizar la plena vigencia de los derechos humanos” (artículo 44).

⁴⁸ Estas exigencias de promoción de la plena vigencia de los derechos humanos es consecuencia del reconocimiento de su dimensión objetiva o institucional que complementa su dimensión de libertad o subjetiva.

⁴⁹ Por todas cf. EXP. N.º 0320–PHC/TC, de 28 de febrero de 2006, F. J. 2.

⁵⁰ Por todas cfr. EXP. N.º 5033–2006–PA/TC, de 29 de agosto de 2006, F. J. 37.



resulta siendo un perjuicio para la dimensión social de la persona, entonces sólo en apariencia será un bien para la dimensión individual de la misma.

Un bien o es realmente un bien o no es un bien; y sólo será un bien realmente en la medida que cumpla dos condiciones. La primera, que satisfaga una necesidad humana; y la segunda, que al satisfacer esa necesidad humana no impida la satisfacción de otra necesidad humana y, por tanto, que no impida la consecución de otro bien humano. Consecuentemente, un bien humano si realmente es tal, no puede entrar en contradicción con otro bien humano que también es realmente tal, pues, o ambos bienes son realmente bienes humanos y no se impiden o se dificultan uno al otro en su consecución, o uno de los bienes no es realmente un bien humano y se opone a otro bien humano realmente tal. Bien se dice cuando se afirma que “la persecución de un cierto bien humano hasta el punto de lesionar otros o poner en riesgo los otros bienes que ese mismo sujeto comparte con el resto de los individuos no proporciona un bien real, sino meramente aparente”⁵¹.

En la medida que detrás de un derecho humano o de un derecho fundamental existe un bien humano, de modo que la consecución de éste se convierte en la finalidad de aquél, el razonamiento efectuado anteriormente puede formularse también respecto de los derechos humanos o fundamentales. Así, no habrá realmente un derecho humano o fundamental que proteger ni garantizar ahí donde lo que se pretende proteger es sólo un bien en apariencia. Un derecho humano o fundamental si realmente es tal sólo podrá perseguir el aseguramiento de un bien que favorezca a la naturaleza humana considerada como una unidad. De modo que no puede ocurrir que un derecho humano intente asegurar como bien una realidad que es contradictoria con otra realidad que intenta ser asegurada igualmente como bien humano por otro derecho humano o fundamental. Como bien se ha dicho, “[l]a imposibilidad de conflicto entre los fines se traduce en una imposibilidad de conflicto entre los derechos que los persiguen”⁵². Dado que no puede tener la categoría de bien algo y su contrario, tampoco podrá considerarse como derecho humano o fundamental algo y su contrario. Consecuentemente un derecho humano o fundamental no puede ser opuesto (contradictorio) con otro derecho humano o fundamental. Es decir, en estricto no es posible hablar de conflicto entre derechos humanos o fundamentales⁵³.

A este ámbito pertenecen criterios de interpretación constitucional que buscan el *equilibrio y la armonización* entre los derechos fundamentales como el derecho de libertad de expresión y el derecho al honor⁵⁴; o entre un derecho fundamental y un bien jurídico constitucional, como el derecho de propiedad y el bien común⁵⁵.

⁵¹ SERNA, Pedro y TOLLER, Fernando, *La interpretación constitucional de los derechos fundamentales*, La Ley, Buenos Aires, 2000, p. 93.

⁵² DESANTES, José María y SORIA, Carlos, *Los límites de la información. La información en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: las 100 primeras sentencias*, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid 1991, p. 66.

⁵³ Cfr. SERNA, Pedro y TOLLER, Fernando, *La interpretación constitucional...*, ob. cit., ps. 37-40.

⁵⁴ Por ejemplo, tiene dicho el Tribunal Constitucional peruano que “[e]n igual sentido, el artículo 32.º, inciso 2), de la Convención Americana consagra que el derecho de cada persona está limitado por el derecho de los demás. En consecuencia, debe procurarse la garantía del justo equilibrio y la armonización concreta, en cada caso, entre el derecho fundamental al honor y los derechos comunicativos, por intermedio de un procedimiento que asegure la garantía de los derechos en juego y que determine el carácter inexacto o agravante del mensaje emitido, siempre que haya una diferencia resultante del intento de hacer valer, en un caso o situación concreta, la rectificación”. EXP. N.º 3362-2004-PA/TC, de 29 de agosto de 2006, F. J. 9.

⁵⁵ Tiene declarado el Tribunal Constitucional peruano que “el propio ejercicio de las llamadas libertades económicas no se concibe como fin en sí mismo y ajeno al ideal del orden económico y social justo; prueba de ello es que la propia Constitución ha determinado los límites a su ejercicio, conforme se advierte de su artículo 59º, sancionando

3. El contenido constitucional de un derecho fundamental: El criterio de la delimitación de sus fronteras internas

La tercera consecuencia tiene que ver con el significado del ejercicio de un derecho humano o fundamental. En referencia a un ordenamiento constitucional concreto, el derecho humano o fundamental vale y significa su contenido constitucionalmente reconocido y garantizado. Este contenido está conformado por las distintas manifestaciones del bien humano protegido a través de ese derecho humano o fundamental. Por otro lado, el contenido constitucional de un derecho humano o fundamental nunca podrá dar cobertura a intereses o pretensiones que no configuren realmente un bien humano.

Ejercer un derecho humano o fundamental significará ejercer su contenido constitucional. Sólo se puede ejercer aquello y en la medida que el contenido constitucional del derecho humano o fundamental permite ejercer. Cuando alguien realiza un acto y afirma que lo ha realizado en ejercicio de un derecho humano o fundamental, lo que hay que determinar es si el contenido del derecho invocado permite o no la acción realizada. Si efectivamente un acto resulta siendo ejercicio del contenido constitucional de un derecho, entonces esa acción está permitida y garantizada constitucionalmente. Si un acto realizado no es consecuencia del ejercicio del contenido de un derecho fundamental, entonces ese acto es inconstitucional.

Todas las cuestiones en las que se invocan derechos humanos o fundamentales como justificación de un acto realizado o por realizar o como justificación para exigir una determinada prestación, se resolverán con base en la determinación o delimitación del contenido constitucional del derecho. Se deberá permitir el acto o se deberá entregar la prestación si así se concluye del contenido constitucional del derecho humano o fundamental invocado. Una de esas cuestiones es la generada por las controversias en las que se contraponen derechos fundamentales como sustento de dos pretensiones irreconciliables.

Lo que en estas situaciones suele ocurrir es que el juez constitucional asume la controversia como si existiese un verdadero conflicto de derechos⁵⁶. En efecto, cuando en un conflicto una parte presenta una pretensión invocando como sustento un derecho humano o fundamental, y otra parte presenta una pretensión contraria invocando otro derecho humano o fundamental, el juez constitucional suele asumir que se ha presentado un conflicto entre derechos para inmediatamente después intentar solucionarlo estableciendo cual de los dos derechos tiene más peso y ha de prevalecer sobre el otro. Para ello intentará establecer una jerarquía entre derechos humanos o fundamentales, no general y abstracta sino referida a unas circunstancias concretas (jerarquía *ad casum*)⁵⁷.

el abuso de estas libertades en perjuicio de la moral, la salud y las seguridades públicas; de igual modo, el artículo 60°, condiciona el ejercicio del derecho de propiedad a su armonización con el bien común". EXP. N.º 0034-2004-AI/TC, de 15 de febrero de 2005, F. J. 25.

⁵⁶ Por ejemplo, el Tribunal Constitucional español tiene dichas afirmaciones como que "cuando se trata del conflicto entre derechos fundamentales, el principio de concordancia práctica exige que el sacrificio del derecho llamado a ceder no vaya más allá de las necesidades de realización del derecho preponderante" (STC 154/2002, de 18 julio, F. J. 12); o que "en el conflicto entre las libertades reconocidas en el art. 20 C.E., de expresión e información, por un lado, y otros derechos y bienes jurídicamente protegidos". (STC 214/1991, de 11 noviembre, F. J. 6).

⁵⁷ En buena cuenta, para jerarquizar derechos es para lo que sirve la ley de colisión y la fórmula del peso. Sobre la primera cfr. ALEXY, Robert, *Teoría general de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, ps. 89-98; y de la segunda cfr. ALEXY, Robert, *Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales*, Colegio



Sin embargo, la mejor manera de resolver estas controversias no es ponderando los derechos invocados en una controversia para determinar cual derecho ha de pesar más. Y no lo es al menos por las dos siguientes razones. La primera es que todos los derechos humanos o fundamentales tienen una misma importancia para la consecución del fin, que es el pleno desarrollo de la persona humana. Se trata de bienes humanos igualmente necesarios para satisfacer las distintas necesidades humanas. El igual valor jurídico de los derechos humanos o fundamentales no sólo se manifiesta en abstracto o en general, sino que también se extiende a las circunstancias que definen los casos concretos. Lo que es igual permanece siendo igual siempre y al margen de las circunstancias. Si los derechos humanos o fundamentales tienen un mismo valor, entonces no habrá derecho alguno que sopesar o ponderar.

La segunda razón es que –como ya se argumentó– en la medida que no pueden existir dos bienes humanos realmente tales y contradictorios, tampoco podrán existir dos derechos humanos o fundamentales realmente tales y confrontados entre sí. De modo que no pueden existir dos contenidos constitucionales de dos derechos humanos o fundamentales en conflicto, por lo que no podrá ocurrir tampoco que el ejercicio de uno de ellos haya supuesto la colisión con el ejercicio del otro. El conflicto de derechos no es real, por lo que tampoco hay derechos que ponderar porque no hay derechos que oponer entre sí.

Cuando en un litigio concreto una de las partes invoca el ejercicio de un derecho humano o fundamental para sustentar su pretensión, y la otra parte ha invocado el ejercicio de otro derecho fundamental para sustentar una pretensión contraria, lo que ocurre realmente es que sólo una de las dos partes ha invocado correctamente su derecho humano o fundamental como sustento de su pretensión. La otra parte lo ha invocado incorrectamente y su pretensión se presenta como un intento de ejercicio extralimitado de su derecho. Y es que no puede ocurrir que ambas partes hayan ejercido su derecho correctamente y al hacerlo hayan entrado en colisión. De modo que el conflicto “se da sólo *aparentemente* entre los derechos (...) y *realmente* entre las pretensiones (...) y entre los *intereses* individuales de cada una de las partes”⁵⁸.

Con algunos ejemplos se aclarará lo que se ha dicho. Piénsese en el caso en que en la prensa han aparecido publicados unos hechos y unos juicios de valor referidos de un particular. El particular ha considerado que lo publicado ha vulnerado su derecho al honor por lo que exige, por ejemplo, que se deje de publicar asuntos referidos a él, que el diario se rectifique en lo publicado, que el diario le pague una indemnización, y que el responsable del diario tenga una sanción penal por injurias. Para conseguir esta pretensión el particular ha iniciado el o los procesos judiciales correspondientes contra el diario. Como sustento de su pretensión el demandante ha invocado su derecho al honor. Presentado en juicio, el diario demandado presentará como pretensión que se declare improcedente la pretensión del demandante, y para ello invoca su derecho a la libertad de información.

En este ejemplo no cabe duda que la pretensión del demandante es irreconciliable con la del demandado. Hay un conflicto de pretensiones. Esto no significa, sin embargo, que exista también conflicto entre los derechos invocados como sustento. O el demandado ejerció constitucionalmente su derecho a la libertad de información y no ha habido vulneración del derecho al honor; o el demandado ha ejercido extralimitadamente su derecho de información al punto que ha vulnerado el derecho al honor del demandante. Lo que no ha podido ocurrir es que ambos estén ejerciendo correctamente su derecho fundamental y siendo correcto el ejercicio, lleguen a sustentar pretensiones

de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España, Madrid 2004, ps. 67–81.

⁵⁸ SERNA, Pedro y TOLLER, Fernando, *La interpretación constitucional...*, ob. cit., p. 37

contradictorias. Si los dos ejercicios son constitucionalmente correctos, entonces no puede ser cierto que uno de ellos deba prevalecer o ceder al ejercicio del otro⁵⁹. No puede ser verdad, entonces, que la libertad de información haya sido ejercitada correctamente y a la vez haya vulnerado el derecho al honor.

Al no ser posible que el ejercicio constitucionalmente correcto de un derecho humano o fundamental colisione con el ejercicio también constitucionalmente correcto de otro derecho humano o fundamental, entonces la cuestión no es determinar cual de los dos derechos humanos o fundamentales invocados en el litigio a de preceder y prevalecer sobre el otro. Sino que la cuestión es determinar cual de los dos ejercicios del derecho humano o fundamental invocado es efectivamente un ejercicio constitucionalmente correcto del contenido del derecho. Consecuentemente, la cuestión no es a través de determinadas fórmulas encontrar cuál derecho tiene mayores razones a su favor para prevalecer sobre el otro; sino que la cuestión es emplear técnicas de interpretación constitucional que permitan determinar cual de las dos pretensiones cae efectivamente dentro del contenido constitucional del derecho invocado como sustento. Esto último significa que de lo que se trata es de delimitar el contenido constitucional de un derecho fundamental, es decir, “se trata de delimitar las fronteras de los derechos, de trazar los límites en los que la propia norma constitucional configura los derechos”⁶⁰.

En la determinación de las fronteras internas o contornos del contenido constitucional de los derechos fundamentales entran a tallar una serie de criterios hermenéuticos: el criterio de interpretación literal de la norma que reconoce el derecho cuyo contenido se intenta delimitar; el criterio de interpretación sistemática; el criterio de interpretación de los derechos según la jurisprudencia vinculante de los tribunales internacionales; el criterio de interpretación teleológica; y el criterio de interpretación de armonización práctica⁶¹.

4. La consecución de bienes humanos como fin de los derechos fundamentales: en particular sobre la interpretación teleológica

La cuarta consecuencia es que el contenido constitucional de un derecho humano o fundamental no puede delimitarse o determinarse al margen del bien humano cuya consecución se pretende asegurar mediante el derecho. Si detrás de un derecho humano o fundamental se encuentra un bien humano, éste tendrá mucho que decir cuando haya que establecer si una determinada pretensión forma o no parte del contenido constitucional de un derecho humano o fundamental. En efecto, cuando se intente establecer si una concreta pretensión forma o no parte del contenido constitucional de un derecho fundamental, habrá que apelar al bien humano que se encuentra detrás del derecho, es decir, habrá que apelar a la finalidad que se intenta conseguir con el reconocimiento de un derecho. De manera general se puede afirmar que el contenido constitucional de un derecho fundamental sólo podrá estar conformado por aquellas pretensiones que cumplan las dos condiciones ya apuntadas anteriormente. La primera, que la obtención de la

⁵⁹ Cfr. CASTILLO CÓRDOVA, Luis. “¿Existen los llamados conflictos entre derechos fundamentales?”, en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, número 12, enero-junio 2005, ps. 99-119.

⁶⁰ DE OTTO Y PARDO, Ignacio, “La regulación del ejercicio de los derechos y libertades. La garantía de su contenido esencial en el artículo 53.1 de la Constitución”, en MARTÍN-RETORTILLO, Lorenzo y DE OTTO Y PARDO, Ignacio, *Derechos fundamentales y Constitución*, Civitas, Madrid 1998, p. 135.

⁶¹ Cfr. CASTILLO CÓRDOVA, Luis, “Algunas pautas para la determinación del contenido constitucional de los derechos fundamentales”, en *Actualidad Jurídica* (Gaceta Jurídica), Tomo 139, junio 2005, ps. 144-149.



pretensión signifique la satisfacción de una necesidad humana; y segundo, que la obtención de la pretensión no signifique obstruir o impedir la satisfacción de otra necesidad humana.

Este enunciado general debe ser concretizado en cada caso en particular. Ya se argumentó anteriormente que la persona humana es una realidad histórica para significar que la persona humana existe e intenta lograr su pleno desarrollo dentro de unos parámetros de tiempo y lugar precisos, es decir, dentro de unas concretas circunstancias. De esta forma hay que tomar en consideración que las necesidades humanas se manifiestan y se predicen siempre frente a una realidad concreta, con lo que su satisfacción se demanda siempre dentro de esas circunstancias concretas. Para determinar si una determinada pretensión de realizar un acto o de que se deje de realizar un acto o de recibir una determinada prestación, forma o no parte del contenido constitucional del derecho humano o fundamental invocado como fundamento, ayudará saber si esa pretensión resulta siendo acorde con la concreta satisfacción de una determinada necesidad humana.

Esto que se acaba de decir viene a ser el significado de la llamada interpretación teleológica en la determinación del contenido constitucional de los derechos humanos o fundamentales. Cuando se invoca este principio hermenéutico se hace con el objeto de exigir que la interpretación de un derecho humano o fundamental deba tomar en consideración la finalidad (el *telos*) que se persigue con el reconocimiento jurídico de un derecho como humano o fundamental. La finalidad general de los derechos humanos o fundamentales no es otra que la consecución del pleno desarrollo de la persona humana, fin en sí misma. La finalidad en particular se predica de cada derecho, y vendrá definida según el bien humano que se intente conseguir para satisfacer una necesidad humana. No existe interpretación teleológica al margen del bien humano que está detrás del derecho humano o fundamental cuyo contenido constitucional se intenta determinar o delimitar.

Nuevamente dos ejemplos servirán para entender mejor lo dicho. El primero tiene que ver nuevamente con el derecho a la libertad de información. Esta libertad fundamental se ha reconocido con la finalidad de permitir el debate de los asuntos con relevancia pública en la medida que con ello, entre otras cosas, se permite el conocimiento y debate de los asuntos que atañen el ejercicio del poder público, lo cual permitirá la creación y formación de una opinión pública libre y permitirá también la transparencia en el ejercicio del poder, ambas exigencias necesarias para hablar de un verdadero régimen democrático⁶². Si esta es la finalidad de la libertad de información, entonces no podrán formar parte de su contenido constitucionalmente protegido aquellas pretensiones de informar sobre el ámbito privado de las personas⁶³.

Otro ejemplo es el relacionado con la libertad de conciencia y religión. Ésta libertad se ha reconocido con la finalidad de permitir a la persona humana dar respuesta a su necesidad de trascendencia al vincularse con una Divinidad. Siendo esta la necesidad de la mencionada libertad, la pretensión de un enfermo de rechazar una transfusión sanguínea porque se lo prohíbe su creencia religiosa, no puede formar parte de su contenido constitucional si al rechazarla se perjudica la salud o se coloca en riesgo de muerte al enfermo. La consecución de la pretensión es sólo en apariencia un bien, ya que con ello se provocaría que las exigencias materiales de vida y salud se viesen postergadas⁶⁴.

⁶² Cfr. CASTILLO CÓRDOVA, Luis, *Las libertades de expresión e información*, Palestra, Lima 2006, ps. 18–27.

⁶³ Cfr. CASTILLO CÓRDOVA, Luis, “Criterios de delimitación del contenido constitucional del derecho a la libertad de expresión e información”, en *Actualidad Jurídica* (Gaceta Jurídica), Tomo 152, julio 2006, ps. 13–25.

⁶⁴ En esta línea tiene manifestado el Tribunal Constitucional español que “[l]a respuesta constitucional a la situación crítica resultante de la pretendida dispensa o exención del

VIII. A MODO DE CONCLUSIÓN

Una formulación y entendimiento de lo que es el Derecho en general, y de lo que es los derechos humanos en particular, no puede desarrollarse al margen de la persona humana. A lo largo de este trabajo se ha puesto de manifiesto la relevancia y el significado de considerar a la persona humana como verdadero centro de toda realidad jurídica, normativa y no normativa. A partir de ella se formulan los bienes humanos cuya consecución persiguen los derechos humanos, y a su vez es posible formular esos bienes humanos sólo con base en una adecuada antropología. Es verdad que la naturaleza humana es una realidad compleja que se desenvuelve en ámbitos vitales distintos. Pero también es verdad que dentro de esa complejidad la naturaleza humana es una realidad unitaria que exige así ser tratada. Ningún derecho puede formularse al margen del ámbito material, espiritual, individual y social de la persona humana. Ningún derecho puede pretender conseguir un bien que no signifique un verdadero enriquecimiento y perfeccionamiento de la naturaleza humana considerada como una unidad.

Complementariamente, esa naturaleza humana no tiene otra forma de existir más que bajo la consideración de fin. La persona humana es un fin en sí misma, toda la restante realidad –entre ella la jurídica– se constituye en un medio. Afirmar que la persona humana es fin y no medio significa que los derechos que brotan de su naturaleza –los derechos humanos– son igualmente fin, de manera que a la plena vigencia de todos los derechos humanos de todos los miembros de una comunidad se ha de dirigir todo el actuar estatal y no estatal. La persona humana, así, se constituye en el principio y en el fin del Derecho en general y de los derechos humanos en particular. Esta afirmación trae una serie de consecuencias tanto para la validez del derecho como para la aplicación del derecho válido a través de diferentes criterios de hermenéutica constitucional, como se ha puesto de manifiesto anteriormente.

cumplimiento de deberes jurídicos, en el intento de adecuar y conformar la propia conducta a la guía ética o plan de vida que resulte de sus creencias religiosas, sólo puede resultar de un juicio ponderado que atienda a las peculiaridades de cada caso. Tal juicio ha de establecer el alcance de un derecho -que no es ilimitado o absoluto- a la vista de la incidencia que su ejercicio pueda tener sobre otros titulares de derechos y bienes constitucionalmente protegidos y sobre los elementos integrantes del orden público protegido por la Ley”. STC 15/2002, de 18 de julio, F. J. 7.

